

do, y qué medios, si hay algunos, para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Tercera.—¿Qué prevención hay, si hay alguna, para el examen y determinación de las reclamaciones por el poder Ejecutivo? ¿Cuál es la manera de proceder en la investigación de reclamaciones por ó ante los empleados oficiales del Ejecutivo, y qué medios hay proveidos para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Cuarta.—¿Hay alguna prevención de la ley que permita á un ciudadano ó súbdito demandar al Gobierno ante los Tribunales ordinarios, ó ante algun tribunal especial, y el privilegio, si existe, de sostener acción contra el Gobierno, se extiende á los extranjeros?

Quinta.—¿Cuál es el estado de los extranjeros ante los tribunales ordinarios? Pueden ante ellos sostener acción contra un ciudadano ó súbdito, y si así es, se extiende el privilegio á todos los extranjeros, ó está restringido á solo los extranjeros residentes?

Sexta.—Si hay diferentes sistemas para juzgar (of adjudication), segun las diferentes clases de reclamaciones, ¿cuál es el sistema relativo á cada clase, cuál es el modo de proceder, cuáles los privilegios del Gobierno respecto de las pruebas en su favor y cuáles los medios de procurárselas?

Sétima.—Añádanse cualesquiera otros informes, generales ó especiales de que se tenga conocimiento, y que se refieran al asunto.

Respuestas.

A la primera pregunta.—El poder legislativo cuyas facultades y atribuciones enumera el artículo 72 de la Constitución federal, no tiene la de investigar ni determinar las reclamaciones contra el Gobierno.

A la segunda.—El poder legislativo debe dar bases para reconocer y liquidar la deuda nacional, y una vez determinada y liquidada esta por el Ejecutivo, proveer á su pago conforme á las fracciones 7^a y 8^a del artículo citado de la Constitución.

A la tercera.—Conforme á las leyes de México, las reclamaciones privadas deben ser presentadas al Ministerio á que correspondan segun su naturaleza. El Ejecutivo en estos casos, examina por medio de sus agentes oficiales el derecho de los reclamantes y las pruebas que se le presentan; y en vista de él los resuelve. Para procurarse las pruebas convenientes, el Ejecutivo pide informes, compulsas documentos de las oficinas, y si es necesario, las pide á los tribunales y promueve ante ellos las informaciones de testigos que cree conducentes.

Lo expuesto contesta al final de la 2.^a pregunta.

A la cuarta.—Todos los habitantes de la República, sean nacionales ó extran-

jeros, pueden demandar al Gobierno ante los tribunales federales. Si la demanda se funda en la violación de alguna garantía individual, son competentes el juez de Distrito respectivo y la Corte Suprema de justicia, conforme á la ley de 20 de Enero de 1869. Si la demanda es de otro género, es competente la Suprema Corte, conforme á la sección 3.^a de la Constitución Federal. Si el demandado es un gobernador, son competentes los tribunales del Estado.

A la quinta.—El estado de los extranjeros ante nuestros tribunales, es exactamente igual al de los mexicanos, pues aunque hace algunos años no se les oía en juicio, sino previa fianza y presentación de su carta de seguridad, y despues, de su certificado de matrícula, actualmente esas formalidades están abolidas, conforme al artículo 1.^o de la ley de 6 de Diciembre de 1866. Pueden, por consiguiente, los extranjeros deducir sus derechos en juicio, lo mismo que los mexicanos, así contra estos como contra los extranjeros residentes en el país; debiendo advertir, sin embargo, que segun el artículo 547 del Código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, en el territorio de la Baja California y en algunos Estados, puede el demandado exigir al demandante extranjero, el arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando este requisito se exija á los mexicanos en la nación á que pertenezca el actor; pero en esto tambien están equiparados los nacionales con los extranjeros, supuesto que igual prevención hay respecto del mexicano que no está domiciliado en el lugar del juicio. Los extranjeros que no residen en el país, pueden deducir sus derechos por medio de apoderado legítimamente constituido. Pero los extranjeros no pueden hacer valer los derechos de extranjería si no están matriculados, conforme á la ley citada de 6 de Diciembre de 1866.

A la sexta.—No hay diferentes sistemas para juzgar; la diferencia que respecto del procedimiento pueda haber, nace de la clase de acción que se ejercite, segun que sea civil ó criminal, ordinaria ó ejecutiva. El Gobierno generalmente está equiparado en todo á los particulares; pero los tribunales no pueden despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas públicas. Cuando en virtud de una decisión judicial deba hacer el Gobierno algun pago, este lo verifica si cabe en el presupuesto; debiendo, en caso contrario, dar cuenta al Congreso, segun la ley de 17 de Abril de 1850.

A la sétima.—Nada hay que añadir como informe general ó especial sobre el asunto.

(Firmado).—JOSÉ MARÍA LAFRAGUA.

COMISION MISTA DE RECLAMACIONES.

Estaba en prensa la última memoria cuando se recibió la primera decisión de Mr. Edward Thornton que revocó el célebre acuerdo de la Comision Mista de

8 de Mayo de 1872, por el cual se sujetaban á la decision del Tercero las 366 reclamaciones presentadas contra los Estados-Unidos por depredaciones de indios bárbaros. De esto se dió cuenta en el apéndice de dicha memoria.

Con tal resolucion tocaba ya á su desenlace la importante cuestion de la responsabilidad de los Estados-Unidos por esas depredaciones: el gran desacuerdo de los Comisionados sobre un punto de tan vital importancia estaba por resolverse, y era de esperarse que sus discusiones fueran ménos borrascosas en lo sucesivo.

El dia 27 de Noviembre de 1873 anunció Mr. Wadsworth que tenia que ausentarse por negocios particulares, y así lo hizo, permaneciendo fuera de Washington cosa de doce dias.

A fines de Diciembre celebraron los Comisionados una sesion pública, en la cual desecharon cosa de treinta reclamaciones, y remitieron como diez al Arbitro.

Durante las fiestas de fin y principio de año, que se celebran en los Estados-Unidos, estuvo ausente Mr. Wadsworth y regresó el 4 de Enero de 1874.

Continuaron los trabajos de la Comision, y el dia 29 de ese mes fueron desechadas otras treinta reclamaciones.

Volvió á separarse de Washington el Comisionado americano á principios del mes de Febrero: regresó como á los veinte dias, y cosa de ocho dias despues se ausentó de nuevo; pero ántes de esto, en los primeros dias de Marzo desecharon él y su colega treinta y siete reclamaciones, y el Arbitro les comunicó dos fallos.

Las ideas de Mr. Wadsworth parecian presentar una nueva faz en esa época, porque en sus decisiones anteriores rechazaba con indignacion las exageraciones de los reclamantes; pero entónces ya se mostraba accesible á las reclamaciones escandalosas, como la de la Compañía minera de la Siempreviva y la de Jacobo Jaroslowsky.

Con excepcion de los primeros dias de Marzo, en todo el resto de ese mes estuvo ausente el Comisionado americano, y regresó el 13 de Abril. Tres dias despues conferenció el Arbitro con los Comisionados sobre la cuestion de las depredaciones de los bárbaros y les comunicó su decision, que se publicó el dia 23.

Esta fué muy favorable para los Estados-Unidos, porque los libró implícitamente de la clase mas numerosa é importante de las reclamaciones que se habian presentado contra esa nacion; y aunque por parte de México debe deplorarse el resultado, es necesario creer que Mr. Thornton obró con imparcialidad y justificacion porque el pro y el contra podian sostenerse con igual fundamento.

Por los dias 25 ó 26 del referido Abril se ausentó de Washington Mr. Wadsworth, y á su regreso, el 12 de Mayo, se ocupó de discutir con el Sr. Zamacona la contestacion que debian dar á Mr. Thornton sobre su modo de ver en los casos en que no habia memorial ni gestion de parte, y sobre si las reglas

adoptadas por la Comision estaban de acuerdo con la *common law* de Inglaterra, segun la cual *actio personalis moritur cum persona*.

El Sr. Zamacona sostuvo: que donde no hay demanda ni gestion de parte, no hay reclamacion ni reclamante; y que la *accion personal*, tomada en el sentido del derecho que produce el agravio á un individuo, y que se contrapone á lo que en derecho romano se llamaba *accion persecutoria de la cosa*, no debe pasar de la persona agraviada, excepto en ciertos casos y circunstancias muy peculiares. Mr. Wadsworth dictaminó en sentido contrario, y comunicaron sus opiniones al Arbitro.

Trataron en seguida una cuestion pendiente desde 1873 sobre admision de pruebas que se habian presentado y que Mr. Wadsworth no queria tomar en consideracion, fundado en un acuerdo de 20 de Enero de 1872; pero como este se habia relajado desde el momento en que se dictó, el Sr. Zamacona sostuvo la opinion contraria á su colega, y ambos sujetaron su parecer á la decision del Tercero.

Durante la segunda quincena de Mayo y los primeros dias de Junio fallaron de comun acuerdo cosa de cuarenta reclamaciones, y extendieron sus opiniones discordantes en un número mayor.

Mr. Thornton pronunció dos fallos importantes en 25 de Mayo; el primero relativo á la reclamacion de Jacobo Jaroslowsky, en el que se condenó á los traficantes con el enemigo en tiempo de la intervencion francesa; y el segundo relativo á la de la Compañía minera de la Siempreviva, en el que declaró que no puede hacerse reclamacion alguna contra México, por las pérdidas que sufra un extranjero porque se tomen de leva á sus operarios ó sirvientes mexicanos.

Decidió en seguida que la Comision podia conocer aun de los casos en que no habia memorial, y que no cabian reclamaciones por derecho de sucesion mas allá de la viuda é hijos del perjudicado.

Vino despues su fallo relativo á la reclamacion de Charles E. Norton, en el que declaró inadmisibles las pruebas presentadas por parte de México en 23 de Diciembre de 1873.

Aunque tal resolucion se referia á un caso especial, por sus fundamentos tenia un carácter general é implicaba la repulsa de todas las pruebas presentadas por nuestro Agente, el Sr. Avila, desde la citada fecha. Creyó este que con ese fallo se violaba el artículo 2.º del tratado de 4 de Julio de 1868, puesto que, segun él, estaban obligados los Comisionados á recibir y leer todas las pruebas que se les ministrasen por los Gobiernos respectivos ó en su nombre; pero como no les quedaba recurso alguno, tuvo que conformarse con él, y se propuso presentar mociones especiales para que se le admitiesen algunas pruebas en otros casos.

Conforme al expresado fallo, los Comisionados en 27 de Junio rechazaron las pruebas presentadas por parte de México, relativas á veintinueve reclamaciones, y las que se referian á diez y nueve presentadas por los Estados-Uni-